

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ E. VÉLEZ COLÓN  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2022-0008

vs.

LUMA ENERGY, LLC  
**PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final sobre Revisión  
Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 3 de marzo de 2022, el *Promovente*, José E. Vélez Colón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Solicitud de Revisión* contra LUMA Energy Servco, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Solicitud de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076<sup>1</sup>, con relación a la factura del 22 de enero de 2022. El *Promovente* alegó que los cargos corrientes en dicha factura eran excesivos y que LUMA continuaba estimando sus facturas.

El Negociado de Energía celebró una Vista Administrativa el 23 de marzo de 2022, y ordenó a las partes a proveer toda la documentación relacionada al procedimiento informal administrativo y reséñalo la Vista Administrativa.

Luego de varios incidentes procesales, el 9 de junio de 2022, previo al inicio de la Vista Administrativa, las partes notificaron estar en conversaciones transaccionales e informaron que se disponían a presentar una moción conjunta informando sobre cualquier acuerdo transaccional.

El 22 de junio de 2022, las partes presentaron una *Moción Conjunta Notificando Plan de Pago y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En la referida moción, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional y señalaron estar de acuerdo en que se proceda con el desistimiento con perjuicio del caso de epígrafe.<sup>2</sup>

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>3</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”<sup>4</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin

<sup>1</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> *Moción Conjunta Notificando Plan de Pago y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, 22 de junio de 2022, págs. 1-4.

<sup>3</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> *Id.* Énfasis suplido.



perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”<sup>5</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>6</sup>.

En el presente caso, el 22 de junio de 2022, las partes presentaron conjuntamente una solicitud de cierre y archivo del caso por desistimiento voluntario de la Promovente. En esta informaron haber alcanzado un acuerdo que torna en académica la controversia en el caso de epígrafe. En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>7</sup>

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Solicitud de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*

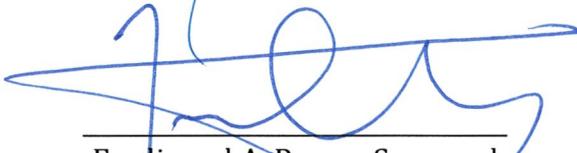
<sup>7</sup> *Id.*

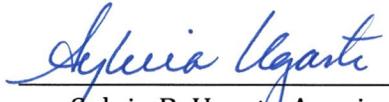


Notifíquese y publíquese.

  
\_\_\_\_\_  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
\_\_\_\_\_  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
\_\_\_\_\_  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 7 de octubre de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0008 y que he enviado copia de esta a las partes: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com) y a [jvelez.41@gmail.com](mailto:jvelez.41@gmail.com).

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado por correo postal copia fiel y exacta de la misma a:

**LUMA Energy ServCo, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**José Vélez Colón**  
PO Box 9021088  
San Juan, PR 00902-1088

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de octubre de 2022.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

